



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNANDO GUEVARA PRIETO
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 014202100039-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 189
TEMAS	PENSION DE INVALIDEZ
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 102 del 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor HERNANDO GUEVARA PRIETO en contra de PROTECCIÓN S.A. bajo la radicación No. 760013105 014202100039-01.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor HERNANDO GUEVARA PRIETO inició proceso judicial en contra de PROTECCIÓN S.A. solicitando se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación.

Como circunstancias fácticas manifiesta que, se encuentra afiliado a PROTECCIÓN S.A. y que fue valorado por la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cual mediante comunicación del 27 de marzo de 2020 le calificó una pérdida de capacidad laboral del 62.13% de origen común, con fecha de estructuración del 18 de marzo de 2019.

Señala que el 5 de agosto de 2020 radicó ante PROTECCIÓN S.A. solicitud de pensión de invalidez, sin embargo, no le fue notificada ninguna respuesta, por tanto, nuevamente el 13 de noviembre de 2020 solicitó la prestación económica en principio de la condición más beneficiosa, lo cual fue resuelto de manera negativa el 23 de noviembre de 2020.

La entidad demandada PROTECCIÓN S.A. dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que todos eran ciertos, excepto que PROTECCIÓN S.A. sí había dado respuesta formal mediante comunicación del 21 de agosto de 2023 por medio de la cual concedió devolución de saldos por no acreditar el demandante 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez y por tanto no hay lugar al reconocimiento de la pensión pretendida.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó *"validez del dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Comisión Médico Laboral de Suramericana, inexistencia de los requisitos de cobertura con arreglo a la fecha de estructuración de invalidez determinada por la Comisión Médico Laboral de Suramericana inexistencia de los requisitos de cobertura con arreglo a la fecha de estructuración de invalidez determinada por la Comisión Médico Laboral de Suramericana, inexistencia de la obligación, compensación, prescripción, inexistencia de intereses moratorios, buena fe, innominada o genérica e inaplicabilidad del principio de favorabilidad"*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante Sentencia 102 del 23 de marzo de 2023 condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común partir del 18 de marzo de 2019, a pagar a partir del 1 de marzo de 2023 una mesada pensional en cuantía del SMLMV y la mesada adicional de diciembre, con los reajustes que disponga el Gobierno Nacional, condenó a pagar la suma de \$47.154.683 por concepto de retroactivo de las mesadas de la pensión de invalidez por el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2019 al 28 de febrero de 2023; condenó a pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y la indexación sobre el retroactivo reconocido, autorizó a PROTECCIÓN S.A. a descontar del retroactivo los aportes en salud y condenó en costas procesales.

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado indicó que, pese a que el demandante no acredita 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, tiene 925.46 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 357 corresponden al periodo laborado antes del 31 de marzo de 1994, día anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Con ello concluyó que acreditó más de 300 semanas, en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, considerando que el demandante supera los requisitos para acceder a la pensión de invalidez en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, en tanto que contribuyó de manera efectiva a la financiación del sistema de seguridad social en el régimen pensional. Señaló que la pensión debe reconocerse desde el momento en el que se estructuró la invalidez, es decir 18 de marzo de 2019, por el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A. interpuso recurso de apelación señalando que el demandante no tiene derecho a la pensión de invalidez, teniendo en cuenta que no cumplió con los requisitos de la Ley 100 de 1993, pues no reunió 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez, y a dicha data solo acreditó 14 semanas de cotización.

Refirió que el presente proceso debe guiarse por lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, Sentencia del 25 de enero de 2017 Radicado 4650, donde señala que la aplicación de la condición más beneficiosa solo es posible si el afiliado cumplió los requisitos de la normatividad anterior, sin embargo, el juzgador se va en búsqueda de la normatividad más favorable.

Indicó que el demandante no se encontraba cotizando al momento de la fecha de estructuración y tampoco para el 29 de enero de 2003; que la estructuración no se acreditó entre el 2003 y el 2006; al momento de estructuración de invalidez el demandante no se encontraba cotizando, como tampoco acreditó 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior, por ello considera que, no debe ser reconocida la pensión de invalidez.

Señala que, al no haber lugar al reconocimiento pensional, tampoco habría lugar a las demás condenas, incluidos los intereses moratorios, señalando que el juzgador inicial también condenó a la indexación, sin embargo, no se puede condenar doblemente por indexación de dichos valores. De igual manera, indicó que debió declararse la compensación, teniendo en cuenta que se realizó una devolución de saldos al demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin embargo, no se presentaron alegatos de conclusión. Cabe anotar que los

alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 189

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si el señor HERNANDO GUEVARA PIETRO tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en caso afirmativo si hay lugar a ordenar el pago de intereses moratorios y a ordenar la compensación de valores pagados por concepto de devolución de saldos.

LA SALA DEFIENDE LA TESIS:

La Sala defiende las siguientes Tesis: (i) En este asunto se cumplen los requisitos del test de procedencia de la sentencia SU-556 de 2019 para acudir al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de invalidez; (ii) que verificada la densidad de semanas, el señor AHERNANDO GUEVARA PRIETO reunió un total de 361 semanas cotizadas con anterioridad al 1° de abril de 1994, por lo que, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional causó el derecho a la pensión de invalidez.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es menester iniciar señalando que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como la fecha de estructuración de la invalidez del señor HERNANDO GUEVARA PRIETO fue el día 18 de marzo de 2019, el derecho deberá estudiarse a la luz del artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor, sin embargo, como bien lo consideró el a quo, el demandante no cumple los requisitos de esta normativa para acceder a la prestación pensional que deprecia y, aunque fue objeto de apelación, pues en el recurso

se refiere el apelante a que el actor no cumple con estos requisitos, no es un punto que se haya decidido de manera adversa a sus intereses por lo que no se hará pronunciamiento adicional al respecto. .

Sin embargo, el juez ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez bajo la égida del principio de la condición más beneficiosa y en aplicación del Decreto 758 de 1990, lo que a juicio de esta Sala resulta acertado pues ante el incumplimiento de los requisitos de la norma vigente la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de invalidez y su posterior otorgamiento, a través de este principio, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la expectativa legítima de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual sólo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de invalidez se causa en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100 de 1993 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, 46101 del 19 de febrero de 2014, SL2829-2019 y SL 1938 de 2020.

Por su parte, la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Para la Corte Constitucional, el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de invalidez exige ponderar si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se

pueden consultar las Sentencias T-832A de 2013, T-566 de 2014, SU-442 de 2016 y SU 005 de 2018_esta última aplicada exclusivamente a las pensiones de sobrevivientes.

No obstante, en sentencia de unificación SU-556 de 2019 la Corte modificó y unificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa para los casos de pensiones de invalidez fijada en la SU 442 de 2016, precisando que, sólo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, en cuanto al requisito de las semanas de cotización. Los requisitos del test a saber son:

Test de procedencia	
Primera condición	Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez ¹ , pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: <i>(i)</i> analfabetismo, <i>(ii)</i> vejez, <i>(iii)</i> pobreza extrema, <i>(iv)</i> cabeza de familia, <i>(v)</i> desplazamiento o <i>(vi)</i> padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
Segunda condición	Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.
Cuarta condición	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta Sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, no se accederá lo solicitado por el recurrente en cuanto a la aplicación de la posición que al respecto a enseñado la Corte Suprema de Justicia y por el contrario corresponde verificar el cumplimiento del test de procedencia de la sentencia SU-556 de 2019, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa:

1). Pertenecer a un grupo de especial protección constitucional: El señor **HERNANDO GUEVARA PRIETO** cuenta con un porcentaje del 62.13% de pérdida de

capacidad laboral (fl. 40, PDF 9, Cuaderno Juzgado) y a sus 66 años, supera la edad de pensión *-nació el 7 de septiembre de 1957, fl. 1, PDF 1, Cuaderno Juzgado-*.

Así las cosas, cumple a cabalidad el primer requisito del test de procedencia al probarse su pertenencia a un grupo de especial protección constitucional.

2) Afectación del mínimo vital: Del acervo probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el no reconocimiento de la pensión de invalidez afectaría directamente la satisfacción de las necesidades básicas del actor, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, pues dado el grado de discapacidad que padece y las patologías que lo aquejan, resulta razonable inferir que a sus 66 años de edad, la pensión del demandante sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos, ya que no está en condiciones físicas de proporcionárselos por sus propios medios, por lo que se cumple con la segunda exigencia.

3) Imposibilidad del causante para continuar cotizando: Se infiere del expediente que debido a las patologías que dieron origen a su pérdida de capacidad laboral, el demandante se encuentra en circunstancias en las cuales no le es posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones.

Sumado a lo anterior, lo cierto es que era a PROTECCIÓN S.A., a quien le correspondía probar que el afiliado está en condición de continuar cotizando, esto en consideración a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala que *"los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"*, esto es, si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió.

4). Actuación diligente en solicitud administrativa: Este requisito se encuentra acreditado pues SERVICIOS DE SALUD SURAMERICADA S.A. dictaminó el 17 de marzo de 2020, la pérdida de capacidad laboral del señor **HERNANDO GUEVARA PRIETO**, razón por la cual, culminado el trámite de valoración de la pérdida de capacidad laboral, con el dictamen emitido el aquí demandante, radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en agosto de 2019, lo cual fue resuelto mediante CAS -4837189-W0N2M0 del 28 de agosto de 2019 donde le informaron que no había realizado solicitud formal para la calificación de pérdida de capacidad laboral y el reconocimiento del subsidio de incapacidad temporal ante la Administradora (fl. 31, PDF 4, Cuaderno Juzgado); de igual manera, el 20 de noviembre de 2023 solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez,

el cual fue resuelto de manera negativa mediante QOR 01585097 del 23 de noviembre de 2020 (fl. 20-25, PDF 4, Cuaderno Juzgado).

Por último, la demanda se presentó el 2 de febrero de 2021 (PDF 5 cuaderno juzgado).

De conformidad con las consideraciones expuestas, contrario a lo alegado por el recurrente, para la Sala mayoritaria resulta procedente el estudio de la pensión de invalidez más allá del marco de las Leyes 860 de 2003 y 100 de 1993, pues por virtud del principio de la condición más beneficiosa, la prestación también puede ser analizada a la luz del Acuerdo 049 de 1990.

Causación de la pensión de invalidez

Descendiendo al **caso concreto**, encuentra la Sala que el **HERNANDO GUEVARA PRIETO** sí cumple con las condiciones de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, que exige: **a)** Haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de la invalidez, o **b)** Haber cotizado 300 semanas en cualquier época. Valga aclarar, que esta densidad de semanas debe estar reunida antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, es decir, antes del 1° de abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En efecto, de la historia laboral aportada en el expediente administrativo se logra acreditar que el demandante cotizó un total de 361 semanas con anterioridad al 1° de abril de 1994 y, por lo tanto, como lo definió el a quo y con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el señor ABELARDO PAREDES LEAL causó el derecho a la pensión de invalidez, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.

Resultando claro que el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez no se analizarán los puntos de apelación referidos a los intereses moratorios y retroactivo, pues según el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandado, en el entendido de que, al no reconocerse el derecho, tampoco habría lugar al reconocimiento de intereses moratorios, debe indicarse que efectivamente se está reconociendo el derecho en favor del demandante de la pensión de invalidez, en consecuencia, también tendría derecho al reconocimiento de los intereses moratorios, y por sustracción de materia no debe estudiarse dicha condena, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Con relación a lo señalado en el recurso de apelación sobre la condena concomitante sobre intereses moratorios e indexación debe señalarse que esta condena no es simultánea, en tanto que se condena por indexación mes a mes de las sumas causadas y no pagadas hasta

la ejecutoria de la presente sentencia, ello con el fin de reconocer la pérdida del poder adquisitivo que sufrió el dinero por el paso del tiempo; y a partir de la ejecutoria de esta providencia se empezarán a causar los intereses moratorios hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales, es decir, se causan en tiempos diferentes.

Ahora, en cuenta al reparo del apelante, en lo concerniente a la devolución de saldos al demandante, debe indicarse que no existe prueba alguna de pago por dicho concepto al demandante, sin embargo, se exhorta a PROTECCIÓN S.A. a que, si a bien lo tiene, realice las labores de recobro correspondientes.

Corolario, se confirma la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 102 del 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

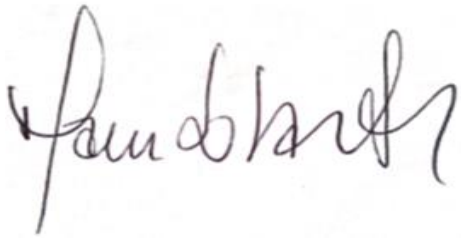
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

S